

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ067311

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 251/2024, de 13 de marzo de 2024

Sala de lo Penal

Rec. n.º 779/2022

SUMARIO:**Procedimiento penal. Penas. Pena de multa. Compensación pena de multa. Prisión preventiva.**

El Código Penal diseña un sistema de cumplimiento de penas en el que las restricciones de derechos acordadas como medidas cautelares y que suponen de facto un anticipo de pena sean abonadas o compensadas, según los casos, en el momento de cumplir la pena.

La cuestión que ahora suscita el recurso es la apertura de la compensación de medidas cautelares restrictivas de la libertad a penas que ninguna relación tienen con la libertad personal, como pueden ser las inhabilitación especial o absoluta, la multa o la privación de derechos. No cabe duda de que las medidas cautelares tanto de prisión provisional como de comparecencia apud acta son limitativas de la libertad y son heterogéneas respecto de la multa, que es una pena patrimonial, salvo en caso de impago, que se sustituye por una responsabilidad personal subsidiaria. Juega a favor de la compensación que la regla establecida en el artículo 59 CP es una regla general que no tiene excepciones y que, en principio, es aplicable a toda clase de penas y así se deduce tanto de su literalidad, como de la disposición sistemática del precepto, que se incluye en una sección independiente y común a todas las clases de penas. No es obstáculo para la compensación la determinación del parámetro que haya de utilizarse para establecer la equivalencia ya que el propio Código Penal establece ese criterio, por más que lo haga para un supuesto diferente, el impago de la multa. El artículo 53 CP equipara un día de prisión con dos cuotas de multa, por lo que nada impide que ese módulo se aplique para compensar las medidas cautelares privativas de la libertad con la pena de multa. Lógicamente esta compensación sólo opera cuando no exista una pena de prisión pendiente de cumplimiento dado que en tal caso la compensación debe realizarse sobre la prisión. Cuando la pena pendiente de cumplimiento sea la multa, la compensación opera tanto cuando el penado es solvente y debe procederse a su cumplimiento voluntario o por vía de apremio, como cuando es insolvente y la multa debe ser sustituida por la responsabilidad personal subsidiaria.

Únicamente podría plantearse como causa obstativa de la compensación el que en la sentencia se haya impuesto también una pena de prisión, que fue suspendida y que ha quedado remitida definitivamente por cumplimiento de las condiciones y plazo impuestos para la suspensión. No es desechable el argumento de que la prisión preventiva sería abonable a esa pena de prisión y no a la multa.

PRECEPTOS:

Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 53, 58 y 59.

PONENTE:*Don Eduardo de Porres Ortiz de Urbina.***TRIBUNAL SUPREMO**

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 251/2024

Fecha de sentencia: 13/03/2024

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 779/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 27/02/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

Procedencia: AP BARCELONA SECCION 10ª

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Lobón del Río

Transcrito por: MCH

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 779/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Lobón del Río

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

SENTENCIA

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Andrés Martínez Arrieta
D. Andrés Palomo Del Arco
D.ª Ana María Ferrer García
D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina
D. Ángel Luis Hurtado Adrián

En Madrid, a 13 de marzo de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso de casación 779/2022, interpuesto por Ramón, representado por la procuradora Dª. Adela CANO LANTERO, bajo la dirección letrada de D. Miquel CAPUZ SOLER contra el auto dictado el 25 de junio de 2021 por la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona, en la Ejecutoria 87/2018 - PA 107/2017, en el que se desestima el recurso de súplica interpuesto por el recurrente contra el auto de 5 de mayo de 2021, rectificado por auto de 25 de mayo de 2021, que desestimada el recurso de revisión interpuesto frente al decreto de 8 de marzo de 2021, que acordaba el embargo telemático de las cuentas bancarias del Sr. Ramón. Ha sido parte recurrida el MINISTERIO FISCAL.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

La Sección 10ª de la Audiencia Provincial de Barcelona en el Procedimiento Abreviado 107/2017, dicto sentencia de fecha 20 de noviembre de 2018, en la que se condena a Ramón, entre otros, por un delito contra la salud pública a una pena de prisión de dos años con inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y a la pena de "multa de 90.000 euros con dos meses de responsabilidad personal en caso de impago, .../...". Incoada la Ejecutoria 87/2018, se dicta decreto de fecha 8 de marzo de 2021, por el que se acuerda el embargo telemático de sus cuentas bancarias. Frente a esta resolución se interpone recurso de revisión que se desestima por auto de 5 de mayo de 2021, rectificado por auto de 25 de mayo de 2021.

Segundo.

Interpuesto recurso de súplica frente al auto de 5 de mayo de 2021, rectificado por auto de 25 de mayo de 2021, Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona dicta auto de fecha 25 de junio de 2021, en la que se contienen los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero.

En la presente ejecutoria se dictó decreto en el cual se acordaba el embargo telemático sobre los saldos en cuentas a la vista de las que sea titular el penado Ramón, así como devoluciones y beneficios tributarios hasta la total satisfacción de las responsabilidades pecuniarias impuestas que ascienden a 90.000 euros.

Contra dicho decreto se interpuso recurso de revisión por entender que debe abonarse a la pena de multa la prisión provisional abogada en la presente causa a la luz del art. 59 del CP.

Segundo.

Se dio traslado al Ministerio fiscal, el cual se opuso por entender que la pena de multa no puede compensarse con la prisión provisional y que por tanto mientras no se declare que es insolvente no se puede declarar la responsabilidad personal subsidiaria

Tercero.

Contra dicha resolución se interpone r curso de súplica. El Ministerio Fiscal solicita la desestimación del recurso.

Tercero.

La Audiencia de instancia emitió el siguiente pronunciamiento:

"LA SALA ACUERDA la DESESTIMACIÓN DEL RECURSO DE SUPLICA presentado por la defensa del penado Ramón confirmando la resolución recurrida."

Cuarto.

Notificada el auto, la representación procesal de Ramón, anunció su propósito de interponer recurso de casación por infracción de ley, recurso que se tuvo por preparado remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las actuaciones y certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

Quinto.

El recurso formalizado por Ramón, se basó en un MOTIVO ÚNICO DE CASACIÓN,

1. Infracción de ley del art. 849 LECrim por falta de aplicación de los art. 58 y 59 C.P.

Sexto.

Instruidas las partes del recurso interpuesto, el Ministerio Fiscal, en escrito de 06/04/2022, solicitó la inadmisión del recurso e interesó su desestimación. Y hecho el señalamiento para el fallo, se celebró la votación prevenida el día 27/02/2024 que, dados los temas a tratar, se prolongó hasta el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Se ha recurrido en casación el auto de 25/06/2021, dictado por la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona, desestimatorio de un recurso de súplica contra un auto en el que se denegó compensar la pena de multa impuesta en la sentencia con el tiempo de prisión preventiva sufrido por el penado. Se argumenta en la resolución impugnada que "la pena de multa y la prisión provisional no son homogéneas, no responden a la misma afcción y por lo tanto, no existe base legal ni jurisprudencial para llevar a cabo esa compensación".

En el recurso de casación se articula un único motivo de casación, por infracción de ley y con arreglo a las previsiones del artículo 849.1 de la LECrim. En lo sustancial se alega que el artículo 59 del Código Penal permite el abono de medidas cautelares de cualquier naturaleza y respecto de cualquier clase de pena, siendo la compensación un mandato imperativo para jueces y tribunales. Y en el caso de la multa, no es necesario que el penado sea insolvente ya que la compensación procede respecto de la multa tanto cuando debe ser cumplida como cuando se impone la responsabilidad personal subsidiaria, en caso de impago.

Segundo.

El Código Penal diseña un sistema de cumplimiento de penas en el que las restricciones de derechos acordadas como medidas cautelares y que suponen de facto un anticipo de pena sean abonadas o compensadas, según los casos, en el momento de cumplir la pena.

Así en el artículo 58 CP se establecen los criterios de abono de las medidas cautelares en las penas cuando unas y otros son homogéneas. Sería el supuesto de abono del tiempo de prisión preventiva para el cumplimiento de la pena de prisión. Pero en caso de que sean heterogéneas procede la compensación, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 CP, "cuando las medidas cautelares sufridas y la pena impuesta sean de distinta naturaleza, el Juez o Tribunal ordenará que se tenga por ejecutada la pena impuesta en aquella parte que estime compensada".

Esta Sala en el Acuerdo del Pleno de 19/12/2013 estableció la posibilidad de compensar con la pena de prisión la obligación de comparecencia periódica ante el órgano judicial impuesta, cuando se acuerda la libertad provisional, al tratarse de una medida cautelar derivada de la libertad provisional y en posteriores sentencias se ratificó este criterio (SSTS 1045/2013, de 7 de enero, 224/2015, de 14 de abril y 619/2015, de 19 de octubre). En la primera de las sentencias citadas se argumenta que "el abono del tiempo durante el que ha estado vigente la medida de libertad provisional, con la consiguiente obligación de comparecencia por el imputado, es un deber derivado de los principios que latan en la regulación de los arts. 58 y 59 del CP. La lectura de ambos preceptos evidencia el carácter imperativo de la previsión legal. Y el criterio de compensación ha de ser expresión de los principios de proporcionalidad y culpabilidad". Y se añade que "dado que la pena es, por sí misma una reducción del status del autor respecto de sus derechos fundamentales, es evidente que toda privación de derechos sufrida legítimamente durante el proceso constituye un adelanto de la pena que no puede operar contra el acusado. Si se negara esta compensación de la pérdida de derechos se vulneraría el principio de culpabilidad, pues se desconocería que el autor del delito ya ha extinguido una parte de su culpabilidad con dicha pérdida de derechos y que ello debe serle compensado en la pena impuesta" (SSTS 934/1999, 8 de junio -recaída en el recurso de casación núm. 1731/1998 -, 283/2003, 24 de febrero, 391/2011, 20 de mayo, entre otras)".

Con posterioridad, en la STS 154/2015, de 17 de marzo, se estableció la posibilidad de compensación de la medida cautelar de retirada del pasaporte.

La cuestión que ahora suscita el recurso es la apertura de la compensación de medidas cautelares restrictivas de la libertad a penas que ninguna relación tienen con la libertad personal, como pueden ser las inhabilitación especial o absoluta, la multa o la privación de derechos tales como la prohibición de conducción de vehículos, tenencia y porte de armas, prohibición de aproximación, comunicación o residencia, etc.

Limitaremos nuestro análisis a la pena de multa y no cabe duda de que las medidas cautelares tanto de prisión provisional como de comparecencia apud acta son limitativas de la libertad y son heterogéneas respecto de la multa, que es una pena patrimonial, salvo en caso de impago, que se sustituye por una responsabilidad personal subsidiaria

Juega a favor de la compensación que la regla establecida en el artículo 59 CP es una regla general que no tiene excepciones y que, en principio, es aplicable a toda clase de penas y así se deduce tanto de su literalidad, como de la disposición sistemática del precepto, que se incluye en una sección independiente y común a todas las clases de penas (sección 6ª- disposiciones comunes- del capítulo I, Título -de las penas-, del Libro I).

En esa dirección esta Sala se ha mostrado favorable a reconocer la compensación en términos muy amplios. Así en la STS 432/2021, de 20 de mayo, no sólo se ha reconocido la compensación en la llamada dualidad heterogénea que se produce cuando la medida cautelar y la pena proyectan su efecto sobre un mismo derecho pero con distinta intensidad (caso de las comparecencias apud acta y la pena de prisión) sino en la compensación heterogénea que se produce cuando la medida cautelar y la pena se proyectan sobre distintos derechos. En la citada sentencia se proclama que "la previsión (del artículo 59 CP) no se limita a aquellos casos en los que concurre una efectiva divergencia de naturaleza entre los derechos restringidos por la medida cautelar y los que resultan afectados por la pena, ni a aquellos otros supuestos en los que afectando una y otra a los mismos derechos, existe un exceso de duración en la medida cautelar que posibilita compensar el gravamen en otro derecho que introduce una pena acumulada. Son supuestos en los que la previsión permite compensar la medida cautelar de prisión provisional con la pena de multa, o una medida de alejamiento con la pena privativa de libertad que finalmente se imponga, o entre la medida de alejamiento y la pena pecuniaria".

Por otra parte, no es obstáculo para la compensación la determinación del parámetro que haya de utilizarse para establecer la equivalencia ya que el propio Código Penal establece ese criterio, por más que lo haga para un supuesto diferente, el impago de la multa. El artículo 53 CP equipara un día de prisión con dos cuotas de multa, por lo que nada impide que ese módulo se aplique para compensar las medidas cautelares privativas de la libertad con la pena de multa.

Lógicamente esta compensación sólo opera cuando no exista una pena de prisión pendiente de cumplimiento dado que en tal caso la compensación debe realizarse sobre la prisión. Cuando la pena pendiente de cumplimiento sea la multa, la compensación opera tanto cuando el penado es solvente y debe procederse a su cumplimiento voluntario o por vía de apremio, como cuando es insolvente y la multa debe ser sustituida por la responsabilidad personal subsidiaria.

En el caso que venimos analizando únicamente podría plantearse como causa obstativa de la compensación el que en la sentencia se haya impuesto también una pena de prisión, que fue suspendida y que ha quedado remitida definitivamente por cumplimiento de las condiciones y plazo impuestos para la suspensión. No es desechable el argumento de que la prisión preventiva sería abonable a esa pena de prisión y no a la multa. Sin embargo y conforme al artículo 58 del Código Penal el abono de la prisión preventiva sólo procede "para el cumplimiento de la pena de prisión" y sería una ficción realizar el abono a una pena que no hay que cumplir por haberse ya acordado la remisión definitiva.

En consecuencia, el recurso debe ser estimado y procede anular la resolución impugnada para que la Audiencia Provincial lleve a cabo la compensación en los términos anteriormente expuestos.

Tercero.

De conformidad con el artículo 901 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal deben declararse de oficio las costas procesales derivadas del recurso de casación.

FALLO

Por todo lo expuesto,

EN NOMBRE DEL REY

y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º. ESTIMAR el recurso interpuesto por la representación procesal de don Ramón contra el auto de 25/06/2021, dictado en la ejecutoria 87/2018, de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona, anulando y casando dicha sentencia, que será sustituida por otra más conforme a derecho.

2º. DECLARAR de oficio las costas procesales causadas por este recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber contra la misma no existe recurso alguno e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

RECURSO CASACION núm.: 779/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Lobón del Río

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Penal

SEGUNDA SENTENCIA

Excmos. Sres. y Excmo. Sra.

D. Andrés Martínez Arrieta
D. Andrés Palomo Del Arco
D.ª Ana María Ferrer García
D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

D. Ángel Luis Hurtado Adrián

En Madrid, a 13 de marzo de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso de casación 779/2022, interpuesto por Ramón, representado por la procuradora D^a. Adela CANO LANTERO, bajo la dirección letrada de D. Miquel CAPUZ SOLER contra el auto dictado el 25 de junio de 2021 por la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona, en la Ejecutoria 87/2018 - PA 107/2017. El citado auto ha sido recurrido en casación, y ha sido casado y anulado por la sentencia dictada en el día de la fecha por esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, integrada como se expresa.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Se aceptan y se dan por reproducidos los Antecedentes de Hecho y Hechos Probados de la sentencia de instancia, que no fueren incompatibles con los de la sentencia rescindente y con esta segunda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

De conformidad con lo argumentado en la sentencia de casación, procede disponer que se lleve a cabo la compensación entre las medidas cautelares privativas o restrictivas de la libertad y la pena de multa pendiente de cumplimiento en los términos expuestos en la sentencia de casación.

FALLO

Por todo lo expuesto,

EN NOMBRE DEL REY

y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

Primero.

- Procédase a compensar el tiempo de prisión provisional sufrido por el penado en el cumplimiento de la pena de multa, con arreglo al módulo de compensación descrito en la sentencia de casación.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no existe recurso alguno e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.